

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/109/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO
AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a ocho de junio de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/109/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintitrés de abril de dos mil diez para responder a la solicitud de información de veinticuatro de marzo del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Gobierno del Estado de Veracruz
Secretaria encargada del MEDIO AMBIENTE y verificaciones vehicular, entre otras.
Solicito informacion (documentada) en la que se detalle el lugar, o los lugares (verificentros) en donde se extiendan (en nuestra entidad), calcomanias cero y doble cero, asi mismo la copia del CONVENIO suscrito por el ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE/GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE con las entidades que se requiera en relacion a la verificacion vehicular, a fin de que vehiculos de placa veracruzana puedan circular en igualdad de condiciones en el DeFe y EDOMEX, por tanto el convenio con el ESTADO DE MEXICO y los que que corresponda, y tambien requiero la informacion sobre a que se hace acreedor un conductor (y el vehiculo) si no porta la cero, o doble cero e intenta circular en ese perimetro que abarca el Estado de México y el Distrito Federal.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintitrés de abril de dos mil diez, mediante Oficio No. DLA/096/2010 en el que expresó lo siguiente:

LIC. --- ---
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA
PRESENTE

Me refiero a su oficio No. SEDESMA-UAIP/0029/2010, por el cual requiere a esta Dependencia para dar contestación a la solicitud de acceso a la información recibida vía el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00073810 de fecha 24 de marzo de 2010, realizada por el ciudadano -----
-----.

Solicitud: *"Solicito información (documentada) en la que se detalle el lugar o lugares (verificentros) en donde se extiendan (en nuestra entidad) en la que se detalle el lugar, calcomanías cero y doble cero, así mismo la copia del Convenio suscrito por el ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE/GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE con las entidades que se requiera en relación a la verificación vehicular, a fin de que vehículos de placa veracruzana puedan circular en igualdad de condiciones en el DeFe y EDOMEX, por tanto el Convenio con el Estado de México y los que corresponda, y también requiero la información sobre a que se hace acreedor un conductor (y el vehículo) si no porta la cero, o doble cero e intenta circular en ese perímetro que abarca el estado de Mexico y el Distrito Federal."*

Respuesta a solicitud:

Me permito informarle que mediante Gaceta Oficial del Estado, de fecha 31 de marzo de 2010, número extraordinario 103, fue publicada la Convocatoria para que todas las personas físicas o morales interesadas en obtener una Concesión para obtener una Concesión de Verificentro con prueba dinámica para expedir hologramas cero y doble cero participen.

Derivado de esto los ciudadanos interesados y que cumplan con las bases de la convocatoria en cita, instalarán y operarán los Verificentros que expedirán los hologramas cero y doble cero.

De acuerdo a la Convocatoria en cita la ubicación de los Verificentros con prueba dinámica para expedición de hologramas cero "0" y doble cero "00" tendrá la siguiente distribución en el estado: 1 Tuxpan (Tuxpan, Tihuatlán), 1 Poza Rica (Poza Rica, Coatzintla) 1 Xalapa (Xalapa, Banderilla) 1 Xalapa (Xalapa, Emiliano Zapata, Las Trancas) 1 Córdoba (Córdoba, Fortín) 1 Orizaba (Orizaba, Río Blanco, Nogales) 1 Veracruz (Veracruz, Medellín) 1 Veracruz (Veracruz, La Antigua) 1 Boca del Río (Boca del Río, Medellín) 1 Coatzacoalcos (Coatzacoalcos, Minatitlán, Cosoleacaque).

Respecto a su solicitud para obtener una copia del Convenio firmado por el Estado de Veracruz, me permito informarle que en fecha 02 de julio de 2009, en las oficinas de palacio de gobierno del Distrito Federal, se firmó el Convenio entre el Gobierno del Estado de Veracruz y el Gobierno del Distrito Federal, en este sentido respecto a la copia que solicita el ciudadano respecto al Convenio, esta se encuentra a su disposición en las oficinas de esta Dependencia.

Ahora bien, la sanción a que se hace acreedor un conductor (y el vehículo) si no porta la cero, o doble cero e intenta circular en ese perímetro que abarca el estado de Mexico y el Distrito Federal, de acuerdo con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre de 2010, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente del gobierno del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 28 de diciembre de 2009, No. 746, establece en su Capítulo III inciso V, que los vehículos que no hayan realizado su verificación en su período, de acuerdo al calendario establecido, podrán trasladarse a un taller mecánico y/o a un Verificentro, previo pago de la multa equivalente a 20 DSMGV en la Zona Económica "A" (al Verificentro podrá acudir dos días hábiles posteriores al pago), la cual cubrirá hasta 30 días naturales contados a partir de su pago, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito Metropolitano.

De no aprobarse la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Verificentro, se aplicará multa de 40 DSMGV en la Zona Económica "A", al propietario o poseedor del mismo, el cual una vez pagada la multa, contará con un nuevo plazo de 30 días naturales contados a partir de su pago para acreditar dicha verificación. De no presentarse éste dentro del plazo citado se le aplicará multa adicional por 80 DSMGV en la Zona Económica "A".

Por otra parte el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal considera dentro de su Tabla de sanciones Pecuniarias (multas de Tránsito) que por circular sin llevar adherida la calcomanía de verificación vehicular vigente, la multa es de 15 DSMGV.

Ahora bien el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre de 2010, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente del gobierno del Distrito Federal, establece dentro de su Capítulo II, la fracción III VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO, establece lo siguiente:

III.1 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención del holograma cero "0" los vehículos de uso particular y de carga registrados en otras entidades federativas que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo 1 numeral II, con excepción de los matriculados en el Estado de México, y de los automotores de uso particular a gasolina matriculados en Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato, toda vez que estos vehículos pueden verificar en su entidad correspondiente y obtener el holograma doble cero "00" o cero "0".

III.2 La verificación voluntaria para obtener el holograma cero "0" podrá realizarse en cualquier período establecido en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en los Verificentros autorizados y sólo podrán obtener el holograma del tipo cero "0" de conformidad con el Capítulo 1 del presente programa. El holograma obtenido contará con una vigencia de 180 días naturales contados a partir de su fecha de emisión.

De no cumplir con los límites establecidos para el holograma cero "0", se emitirá una constancia técnica de verificación vehicular (rechazo), con la cual se podrá solicitar la reverificación hasta obtener el holograma cero "0". Obtenido este último, no procederá la reverificación.

El documento que deberán presentar para poder realizar la prueba de verificación y, en su caso, obtener el holograma cero "0" será únicamente el original y una copia de la Tarjeta de Circulación.

III.3 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención del holograma doble cero "00" los vehículos nuevos de uso particular a gasolina registrados en otras entidades federativas modelos 2007, 2008, 2009 Y 2010, con excepción de los matriculados en el Estado de México, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato.

III.4 La verificación voluntaria para obtener el holograma doble cero "00" podrá realizarse en cualquier período establecido en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en los Verificentros autorizados, para lo cual se deberá presentar el original y una copia de la Tarjeta de Circulación, así como copia de la factura o carta factura de la unidad (en donde se especifique la fecha de adquisición de la unidad). La vigencia del holograma es de dos años contados a partir de la fecha de venta de la unidad.

Sin otro particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. --- --- ---

SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

III. El veinticuatro de abril de dos mil diez, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

La falta de informacion, (incompleta), la serie de siglas que no se entienden y la falta de precision sobre quien o con quien y en que horario, se puede obtener copia del convenio. Cabe hacer mencion que se le solicito al S.O. el CONVENIO con las entidades (o sea con el Estado de México y el Distrito ederal) y que por fa no use siglas que mejor escriba de que se trata por ejem SMVDG...por experiencia el solicitante se ha dado cuenta que al llegar algunas oficinas no saben quien o a que HORA pueden poner a su disposicion la informacion rerquerida, (en este caso LOS CONVENIOS), o el convenio, asi que la informacion esta ambigua e incompleta

IV. El veintiséis de abril de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que, en esa fecha, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. Al día siguiente, veintisiete de abril de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la

dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su escrito recursal para oír y recibir notificaciones para los efectos del presente expediente; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del dieciocho de mayo de dos mil diez.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El cinco de mayo de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su promoción con la que dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda, el Sujeto Obligado proporciona información relacionada con la solicitud de información, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar el oficio de mérito a efecto de que le fuera remitido al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica sería practicada para que se imponga de su contenido y requerir al citado recurrente a fin de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida vía electrónica, satisfacía su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo indicados, se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; por hechas las manifestaciones contenidas en el oficio de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver el asunto, por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; c). El siete de mayo de dos mil diez se emitió acuerdo en el que se ordenó tener por presentado en tiempo y forma al recurrente desahogando el requerimiento practicado, por hechas sus manifestaciones las que deberán tomarse en cuenta al momento de resolver; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió el Delegado del Sujeto Obligado; por lo que en suplencia de la queja se ordenó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se dará el valor que corresponda al momento de resolver el asunto; por presentado a la audiencia al Delegado del Sujeto Obligado, quien alegó de viva voz lo que a su derecho convino, por formulados sus alegatos que de viva voz formuló, a los que en el momento procesal oportuno se dará el valor que en derecho corresponda y toda vez que con sus manifestaciones proporcionó mayor información relacionada con la

solicitada por el recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a éste a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información que le fue proporcionada en la audiencia por el Sujeto Obligado, satisfacía su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo indicados, se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; e). Por auto de veinticinco de mayo de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado **"Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema"** así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como **"Documenta la prevención"**, **"Responde a la prevención"**, **"Documenta la prórroga"**, **"Documenta la entrega vía Infomex"**, **"Documenta la Negativa"** y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado a proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción VIII, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito en fotocopia certificada, su nombramiento que acredita el carácter

con el que comparece, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, el veintiséis de julio de dos mil nueve.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante manifiesta en su ocurso "*La falta de información, (incompleta)...*", manifestación que administrada con la solicitud de información y con la respuesta del Sujeto Obligado, se concluye que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, cuando a su consideración, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veinticuatro de marzo de dos mil diez, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 4 a la 6 de autos.

A partir de su fecha de presentación (veinticuatro de marzo), el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que según la propia solicitud, fenecía el dieciséis de abril de dos mil diez; sin embargo, debido a fallas que presentó el Sistema INFOMEX-Veracruz los días del doce al dieciséis de abril de dos mil diez, por Acuerdo CG/SE-226/19/04/2010, emitido por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el veinte de abril del año en curso, quedaron suspendidos los plazos y términos en esos días en las solicitudes de información y en los recursos de revisión que hubieren sido tramitados mediante dicho sistema, reanudándose los mismos el diecinueve de abril de dos mil diez.

Así el veintitrés de abril del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en la impresión del Administrador del Sistema, documental que obra agregada en foja 11 de autos; y el recurso de revisión fue promovido el veinticuatro de abril de dos mil diez, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, fecha inhábil para este Instituto, por ello se le tuvo por interpuesto hasta el veintiséis de ese mismo mes y año, según consta en la impresión del recurso, con número de folio RR00004910 y en el acuerdo de esta última fecha, documentales visibles a fojas 1 y 12 del sumario.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del veintiséis de abril al diecisiete de mayo del presente año y el recurso de revisión se tuvo por presentado el veintiséis de abril de dos mil diez, fecha en la cual transcurría el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme

con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

El Sujeto Obligado al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio, sin número, de cuatro de mayo de dos mil diez que remitió vía Sistema INFOMEX-Veracruz, con el cual da contestación a la demanda, argumenta, entre otras cosas, que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud con la que entregó la información y que con ello cumplió con las obligaciones a que se encuentra sujeto; pero además hizo llegar mayor información relacionada con la requerida, la que fue remitida al recurrente por este Instituto y requerido para que expresara si la misma satisfacía su solicitud de acceso a la información; requerimiento al que manifestó que la información proporcionada continuaba incompleta; por lo que durante la celebración de la audiencia, el Sujeto Obligado proporcionó más información, remitida al particular y requerido para que expusiera si la misma satisfacía su solicitud, sin que se pronunciara al respecto.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintitrés de abril de dos mil diez a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del recurso es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el

capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. **Análisis del agravio y pronunciamiento.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XIV, XXXI, XXXIII, XXXV, inciso e), 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación

de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Como se puede advertir en la solicitud, visible a fojas 4 a 6 de actuaciones, cuya parte que interesa consta transcrita en el resultando I de este fallo, ----- requirió información de naturaleza pública porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4, 8.1, fracciones XXXI, XXXIII, XXXV, inciso e) y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticuatro de marzo de dos mil diez; empero, al considerar que la respuesta e información proporcionada es incompleta acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 11 de actuaciones.

b). La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dentro del plazo legal en la que proporcionó parte de lo requerido al solicitante de la misma; además, con el escrito de contestación de la demanda y durante la celebración de la audiencia de alegatos proporcionó mayor información relacionada con la que fue solicitada, como se corrobora en el oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil diez y en el acta correspondiente, documentales que obran a fojas 31 a 36 y 68 a 70 de actuaciones.

c). ----- recibió la información requerida que el Sujeto Obligado remitió vía Sistema INFOMEX-Veracruz, así como la que hizo llegar al presente recurso de revisión porque durante la instrucción del mismo, se ordenó digitalizar el oficio de mérito, mediante proveído de cinco de mayo del año en curso, se notificó éste y el acta de la audiencia correspondiente y en ambos casos se requirió al recurrente para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud; requerimiento que sólo fue desahogado respecto del proveído del cinco de mayo de dos mil diez, en el sentido de que la información continuaba incompleta y fue omiso respecto del nuevo requerimiento formulado con la información aportada en la celebración de la audiencia de alegatos; lo anterior como se corrobora en actuaciones a fojas 8 a la 11; 41 a 44 y 68 a la 74 del expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública modificó unilateralmente el acto impugnado consistente en la respuesta a la solicitud con número de folio 00073810 de veinticuatro de marzo de dos mil diez y durante la instrucción del presente recurso proporcionó a ----- la información pública requerida que faltaba de entregar, lo que realizó mediante Oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil diez y durante la celebración de la audiencia de alegatos el dieciocho de ese mismo mes y año, como obra en actuaciones del expediente; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado al dar respuesta dentro del plazo legal a la solicitud proporcionó parte de la información solicitada y durante la instrucción del presente recurso proporcionó otra parte de la información requerida y pendiente de entregar, lo que realizó al aportar la información faltante ante este Instituto, desde donde se hizo llegar al recurrente mediante

la digitalización del oficio de mérito y la notificación del acuerdo y audiencia de alegatos correspondientes.

Oficio y audiencia de alegatos, en los que además el Sujeto Obligado informó a ----- que se encuentra a su disposición en la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, el Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Gobierno del Distrito Federal, el domicilio y horario en que puede acudir por él, la persona encargada de entregarlo, el coste por reproducción del mismo en copias simples; así como de la imposibilidad de entregar información relativa a convenios celebrados entre el Gobierno del Estado de Veracruz y otras entidades federativas por la inexistencia de los mismos.

La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz explicó también al requirente, la serie de siglas que empleó en el oficio con el que dio respuesta y parte de la información requerida, la razón de su empleo, siglas que el recurrente no entendió.

Además, con la información complementaria que en la celebración de la audiencia de alegatos aportó el Sujeto Obligado, se entregó y notificó a ----- la misma y como diligencias para mejor proveer, en el acuerdo emitido en la audiencia, se le requirió a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si con ello se satisfacía su solicitud de información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo indicados, se resolvería el asunto con los elementos probatorios que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan al revisionista para que acuda ante el Sujeto Obligado a obtener la información requerida y a este Instituto para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones del requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar el citado requerimiento, practicado el dieciocho de mayo del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir

notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Conforme con dichos preceptos, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se localice o en que la contenga en sus archivos o en que la generen. No obstante, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados cumplen con su obligación de permitir el acceso a la información pública que generan y obra en su poder cuando la ponen a disposición del solicitante para su consulta y/o reproducción en su caso, previo pago del coste de reproducción, según lo prevé la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que están constreñidos a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por esa razón en el presente caso, la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ----- ha sido atendida, y aunque extemporáneamente, se ha proporcionado la totalidad de la información solicitada, al entregarle parte de ella con la respuesta, durante la substanciación del recurso y al ponerla a su disposición para su consulta y/o reproducción en su caso, previo pago del coste que ello genere, tal como se prevé en la citada Ley de la materia.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, de modificar su primera determinación de acceso parcial a la información y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la totalidad de la correspondiente solicitud presentada el veinticuatro de marzo de dos mil diez, proporcionar la información requerida pendiente de entregar y ponerla a disposición del requirente para su consulta y/o reproducción, en su caso, previo pago del coste de reproducción que genere.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de

Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su coste la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio aducido por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, de modificar su primera determinación de acceso parcial a la información y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la totalidad de la correspondiente solicitud presentada el veinticuatro de marzo de dos mil diez, proporcionar la información requerida pendiente de entregar y ponerla a disposición del requirente para su consulta y/o reproducción, en su caso, previo pago del coste de reproducción que genere.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo

electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General